



## Notas para la incorporación y tratamiento de las personas con discapacidad y las personas mayores en la nueva Constitución

Este documento de trabajo tiene por objeto informar y orientar la discusión sobre la incorporación de disposiciones sobre **personas con discapacidad** y **personas mayores** en el nuevo texto constitucional chileno, a la luz de los aportes que pueden extraerse desde el derecho internacional de los derechos humanos y de los textos constitucionales a nivel comparado

**Eduardo Marchant**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Universidad Austral de Chile.

**Pablo Marshall**

Investigador adjunto,  
Instituto Milenio para la Investigación del Cuidado ([MICARE Chile](#)).  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile.

## Tabla de contenidos

I.	Presentación .....	3	
II.	El punto de partida: la discapacidad y el envejecimiento como una cuestión constitucional.....	4	
III.	El paradigma a superar: el enfoque asistencialista .....	7	
IV.	El paradigma a instaurar: el enfoque de derechos .....	9	
V.	La pregunta sustantiva: ¿qué contenidos abordar en las disposiciones constitucionales sobre personas mayores y personas con discapacidad? .....	13	
	a.	Reconocimiento como plenos sujetos de derechos .....	13
	b.	Igualdad y no discriminación .....	14
	c.	Inclusión y participación.....	18
	d.	Accesibilidad .....	21
	e.	Lengua de señas.....	25
	f.	Envejecimiento activo .....	28
VI.	Conclusiones.....	30	

## I. Presentación

El **Instituto Milenio para la Investigación del Cuidado (MICARE)** es parte de la Iniciativa Milenio, programa financiado por la **Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (ANID)** que busca apoyar el desarrollo de investigación científica de alta calidad que permita impulsar mejores políticas públicas en temas que son fundamentales para el país. En funcionamiento desde diciembre de 2020, en MICARE confluimos un grupo interdisciplinario de investigadoras e investigadores interesados en las prácticas de cuidado y acompañamiento a personas mayores dependientes y a personas con discapacidad intelectual y otras condiciones del desarrollo. En el centro de nuestro quehacer está la Oficina de Vocerías, un espacio que acoge a un grupo de Expertos por Experiencia que acompaña y aconseja nuestras acciones y decisiones.

Desde MICARE hemos observado con atención y esperanza el proceso constituyente, confiando en que este será un espacio privilegiado para acoger demandas que se han elevado desde nuestros colectivos de interés desde hace varios años. Nuestro trabajo de campo nos ha permitido documentar las demandas e intereses de personas a lo largo de todo Chile y está claro que uno de los aspectos más demandados es la **consideración de las personas mayores y de las personas con discapacidad como sujetos plenos de derecho**, alineando el nuevo cuerpo constitucional con los tratados internacionales de derechos humanos.

Por ello, estas notas buscan aportar a la incorporación de estos dos colectivos en la nueva Constitución, reconocimiento que responde a una demanda histórica y que también es un cambio urgente que se requiere para avanzar en la incorporación de estas personas a los espacios de plena participación comunitaria, social y política. Este documento es generado desde la academia, fruto del trabajo de **Eduardo Marchant y Pablo Marshall**, ambos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, **acompañados por todos los investigadores del Consejo de Asociados de MICARE**, quienes hemos revisado y comentado su trabajo.

Nos alegra, además, entregar una **versión que cumple con el estándar internacional de Lectura Fácil**, construida gracias a la generosidad de personas con discapacidad intelectual que pusieron a nuestra disposición su conocimiento como validadores. Anexar esta versión en Lectura Fácil nos permite mostrar el estándar que, a nuestro juicio, es ideal: la nueva Constitución debe ser accesible para todas y todos.

**Claudia Miranda**, Directora MICARE; y **Marcela Tenorio**, Directora Alterna MICARE.

## II. El punto de partida: la discapacidad y el envejecimiento como una cuestión constitucional

Como cuestión inicial, una pregunta importante de abordar es la siguiente: ¿por qué sería valioso incorporar en el nuevo texto constitucional chileno disposiciones específicas en materia de derechos de las personas con discapacidad y de las personas mayores? Esta es una pregunta que también se ha planteado a nivel del derecho internacional de los derechos humanos, a propósito de la adopción de tratados internacionales especialmente dirigidos a diversos grupos de la población. Por ejemplo, cuando se comenzó a discutir en la Organización de Naciones Unidas la idea de adoptar una 'convención temática' en materia de discapacidad, dicha iniciativa se justificó en los problemas que había experimentado el sistema universal de derechos humanos para constituirse, a través de sus instrumentos generales, en un medio receptivo de las necesidades de las personas con discapacidad<sup>1</sup>.

Cuestión similar ocurrió en la discusión previa a la adopción de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Para abordar la situación de los derechos humanos de este grupo de la población en las Américas, el grupo de trabajo designado por la Organización de Estados Americanos estimó necesaria la elaboración de un instrumento convencional específico, a efectos de «profundizar el significado que los derechos humanos existentes tienen para las personas mayores, y a la vez aclarar las obligaciones de los Estados respecto de la promoción y protección de esos derechos en contexto de envejecimiento»<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Quinn, G. y Degener, T., 2002: "Derechos Humanos y Discapacidad. Uso actual y posibilidades futuras de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en el contexto de la discapacidad, Documento Naciones Unidas, Unidas HR/PUB/02/1, Nueva York y Ginebra, p. 200. Una idea similar, aplicado al caso de los derechos de las personas mayores, se sustenta en: Martin, C., Rodríguez-Pinzón, D., y Brown, B., 2015: *Human rights of older people. Universal and regional legal perspectives*, Heidelberg, Nueva York y Londres: Springer, pp. 349-353.

<sup>2</sup> Huenchuan, S., 2016: "Un paso adelante para los derechos humanos. La protección de las personas mayores en las Américas", *Anuario de Derechos Humanos*, N° 12, p. 230.

Estos ejemplos tomados desde el derecho internacional de los derechos humanos sugieren que, tratándose de ciertos grupos de la población (como las personas con discapacidad y las personas mayores) existen ciertas particularidades que no son susceptibles de ser comprendidas a través de normas genéricas cuyo destinatario es la persona o el individuo 'en abstracto'<sup>3</sup>. De ahí que, tanto en el caso de las personas con discapacidad y de las personas mayores (y, por cierto, respecto otros grupos de la población), en el derecho internacional de los derechos humanos se haya optado por un proceso de especificación, en virtud del cual se han adoptado instrumentos especialmente dedicados a la protección de sus derechos.

La tendencia hacia la especificación en el tratamiento jurídico de las personas con discapacidad y personas mayores también se observa en los textos constitucionales a nivel comparado. En este sentido, en el último tiempo se han realizado estudios que han intentado describir y analizar las disposiciones constitucionales sobre personas con discapacidad y personas mayores. Según Mégret y Agnello, existen disposiciones sobre personas mayores en las constituciones de al menos 106 Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas<sup>4</sup>. Considerando solo los países latinoamericanos, Chile

---

<sup>3</sup> En este sentido, véase, Mégret, F., 2008: "The disabilities convention: Human rights of persons with disabilities or disability rights?", *Human Rights Quarterly*, N° 30, pp. 494-516; y Mégret, F., 2011: "The human rights of older persons: a growing challenge", *Human Rights Law Review*, volumen 11, N° 1, pp. 37-66.

<sup>4</sup> Mégret, F. y Agnello, A., 2021: "La constitucionalización de los derechos de las personas mayores: una práctica emergente", en Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Essex y Universidad de Concepción, *Derechos sociales y el momento constituyente de Chile: Perspectivas globales y locales para el debate constitucional, Tomo IV: Grupos de especial protección*, Santiago, Chile: Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights, p. 129. Acorde a estos autores, los países cuyas constituciones contienen disposiciones sobre personas mayores son: Afganistán, Angola, Argelia, Argentina, Australia, Baréin, Bangladés, Bélgica, Benín, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Camboya, Camerún, Canadá, Cabo Verde, República Centroafricana, Chad, China, Colombia, Congo, Costa Rica, Costa de Marfil, Croacia, Cuba, República Checa, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Eritrea, Estonia, Finlandia, Gabón, Gambia, Ghana, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Irán, Iraq, Irlanda, Italia, Jordania, Kenia, Kuwait, Kirguistán, Laos, Letonia, Libia, Lituania, Madagascar, Malawi, Malasia, Maldivas, Malta México, Mongolia, Marruecos, Mozambique, Myanmar, Nicaragua, Nepal, Omán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Rusia, Ruanda, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Eslovaquia, Sudáfrica, España, Somalia, Corea del Sur, Sudán del Sur, Sudan, Suazilandia, Suecia, Siria, Tayikistán, Timor-Leste, Tailandia, Togo, Turkmenistán, Uganda, Emiratos Árabes Unidos, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela, Vietnam, Sahara Occidental, Yemen y Zimbabue.

es el único país cuyo texto constitucional no contempla disposiciones sobre personas mayores. En el caso de las personas con discapacidad, aunque Moreno, Stein y Heymann no proporcionan una cantidad exacta de constituciones al respecto, sí afirman que «en las últimas décadas, las constituciones se han vuelto paulatinamente (y específicamente) protectoras de los derechos y libertades de las personas con discapacidad»<sup>5</sup>. Adicionalmente, según estos autores, la promulgación de nuevas constituciones (en oposición a los procesos de reforma) ofrece la mejor vía para expandir las protecciones constitucionales de las personas con discapacidad<sup>6</sup>. Con base en lo anterior, afirman que el proceso constituyente actualmente en curso brinda a Chile «una oportunidad única de incorporar fuertes protecciones de los derechos de las personas con discapacidad en su nueva constitución»<sup>7</sup>.

¿Qué dice nuestro texto constitucional vigente respecto de las personas con discapacidad y las personas mayores? Lo cierto es que nuestra Constitución actual presta escasa y nula atención a estos grupos de la población. Por una parte, en el caso de las personas con discapacidad, el tratamiento constitucional actual combina disposiciones restrictivas de derechos (el artículo 16 N° 1 establece que el derecho de sufragio se suspende por «interdicción por caso de demencia»), con disposiciones que apuntan a fortalecer la participación política de las personas con discapacidad (disposición transitoria cuadragésimo séptima, que estatuyó cuotas para personas con discapacidad en las listas de partidos políticos presentadas para la elección de Convencionales Constituyentes). Por otra parte, el texto constitucional actual no contempla disposiciones específicas en materia de personas mayores.

---

<sup>5</sup> Moreno, G., Stein, M. y Heymann, J., 2021: "Disposiciones constitucionales sobre los derechos de las personas con discapacidad: enfoques nacionales y contexto internacional", en Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Essex y Universidad de Concepción, *Derechos sociales y el momento constituyente de Chile: Perspectivas globales y locales para el debate constitucional, Tomo IV: Grupos de especial protección*, Santiago, Chile: Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights, p. 92.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Ídem.

De esta forma, la redacción de una nueva Constitución y la incorporación en esta de disposiciones específicas en materia de discapacidad y personas mayores abre la posibilidad de solucionar dos déficits del texto constitucional actualmente vigente: por un lado, consagrar un enfoque coherente y reforzar la protección constitucional hacia las personas con discapacidad; por otro, reparar la invisibilización de las personas mayores. Más importante aún, la incorporación de disposiciones específicas en estas materias importa reconocer que los asuntos relativos a la discapacidad y el envejecimiento son preocupaciones y desafíos fundamentales de nuestra sociedad y, como tal, merecen tratamiento constitucional.

### **III. El paradigma a superar: el enfoque asistencialista**

Un aspecto compartido entre personas con discapacidad y personas mayores es que ambos grupos han sido vistos tradicionalmente desde un enfoque asistencialista, que las retrata exclusivamente como personas vulnerables necesitadas de ayuda social<sup>8</sup>. Así, respecto de estos grupos se ha propiciado una actitud paternalista y caritativa, que ha minado su reconocimiento como plenos sujetos de derechos.

En lo que respecta al tratamiento constitucional de las personas con discapacidad y las personas mayores, el paradigma asistencialista ha tenido como consecuencia disposiciones excesivamente focalizadas en materias de atención de salud y seguridad social.

Según Mégret y Agnello, en su mayoría, las disposiciones constitucionales sobre personas mayores «tienden a concentrarse únicamente en brindar a las personas mayores servicios médicos especializados o seguridad social, como si la vejez fuera una deficiencia que

---

<sup>8</sup> En este sentido, véase: Miralles, I., 2010: "Vejez productiva: el reconocimiento de las personas mayores como recurso indispensable de la sociedad", *Kairos: Revista de temas sociales*, N° 26. En el caso de las personas con discapacidad, el paradigma asistencialista se ha engarzado dentro de lo que en la literatura se ha denominado modelo médico de la discapacidad. Al respecto, véase, Pérez, M. E. y Chhabra, G., 2019: "Modelos teóricos de la discapacidad: un seguimiento del desarrollo histórico del concepto de discapacidad en las últimas cinco décadas", *Revista Española de Discapacidad*, volumen 7, N° 1.

requiriera soluciones útiles»<sup>9</sup>. En esta línea se encuentran, por ejemplo, las disposiciones que conceden a las personas mayores 'pensiones de vejez' a través de los sistemas de seguridad social<sup>10</sup>.

A su vez, en el caso de las personas con discapacidad, son manifestaciones del enfoque asistencialista las disposiciones constitucionales que contemplan la discapacidad como una situación cubierta por el régimen de seguridad social<sup>11</sup> y aquellas que se refieren a la rehabilitación de las personas con discapacidad<sup>12</sup>.

Ahora bien, el problema no es que tratamiento constitucional de las personas con discapacidad y de las personas mayores contemple o incluya disposiciones sobre seguridad social o rehabilitación.

En realidad, el problema radica en que estos sean los tópicos exclusivos en los que se expresa la protección constitucional respecto de estos grupos de la población.

---

<sup>9</sup> Mégret, F. y Agnello, A., 2021: "La constitucionalización de los derechos de las personas mayores: una práctica emergente", en Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Essex y Universidad de Concepción, *Derechos sociales y el momento constituyente de Chile: Perspectivas globales y locales para el debate constitucional, Tomo IV: Grupos de especial protección*, Santiago, Chile: Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights, p. 129.

<sup>10</sup> Sin pretensiones de exhaustividad, contemplan disposiciones en esta materia los textos constitucionales de: Australia (artículo 51), Bolivia (artículo 67 párrafo II y 69), Brasil (artículo 201 N° 1 y 203 N° 5), China (artículo 45), Colombia (artículo 46), Costa Rica (artículo 73), Ecuador (artículo 37 N° 3 y 369), Egipto (artículo 17 y 83), España (artículo 50), Finlandia (sección 19), Gabón (artículo 1 N°8), Guatemala (artículo 51), Honduras (artículo 142), Irán (artículo 29), Iraq (artículo 30), Italia (artículo 38), Lituania (artículo 52), México (artículo 123 letra A), Nicaragua (artículo 82), Nigeria (artículo 16), Panamá (artículo 56 y 113), Polonia (artículo 67), Portugal (artículo 63), República Dominicana (artículo 60), Rusia (artículo 39), Uruguay (artículo 67), Venezuela (artículo 80 y 86).

<sup>11</sup> Sin pretensiones de exhaustividad, contemplan disposiciones en esta materia los textos constitucionales de: Australia (artículo 51) Bolivia (artículo 45 párrafo III), Bután (artículo 9 N° 22), Brasil (artículo 201 N°1 y 203 N° 5), Ecuador (artículo 369), Finlandia (sección 19), Gabón (artículo 1 N°8), Irán (principio 29), Panamá (artículo 113), Polonia (artículo 67), Portugal (artículo 63 N° 3), República Dominicana (artículo 60), Rusia (artículo 39 N°1), Venezuela (artículo 86).

<sup>12</sup> Sin pretensiones de exhaustividad, contemplan disposiciones en esta materia los textos constitucionales de: Angola (artículo 83), Bolivia (artículo 72), Brasil (artículo 203 N°4); Colombia (artículo 47), Cuba (artículo 89), Ecuador (artículo 47 N° 2), España (artículo 49), Guatemala (artículo 53), Honduras (artículo 120), Mozambique (artículo 125), Nicaragua (artículo 62), Paraguay (artículo 58), Portugal (artículo 71), Tailandia (sección 27).



En este sentido, el nuevo texto constitucional chileno debe apuntar a una protección constitucional más amplia, que empodere a las personas con discapacidad y personas mayores como plenos sujetos de derechos.

#### IV. El paradigma a instaurar: el enfoque de derechos

En línea con el proceso de especificación de derechos, en el derecho internacional de los derechos humanos se han adoptado diferentes tratados especialmente destinados a abordar la situación de los derechos de las personas con discapacidad y de las personas mayores<sup>13</sup>.

Por una parte, en el caso de las personas con discapacidad, encontramos la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación (1999) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).

Por otra parte, tratándose de las personas mayores, encontramos la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

---

<sup>13</sup> Previo a su tratamiento en instrumentos jurídicamente vinculantes como son los tratados internacionales, los esfuerzos de la comunidad internacional en estas materias se habían concentrado preferentemente en instrumentos de *soft law*. A título meramente ejemplar, en el caso de las personas con discapacidad puede mencionarse: el *Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad*, resolución adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1982; las *Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*, resolución adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993; y el *Compromiso de Panamá con las personas con discapacidad en el continente americano*, resolución adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 5 de junio de 1996. En el caso de las personas mayores, puede mencionarse, por ejemplo: el *Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento*, elaborado por la Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento y respaldado por la Asamblea General de Naciones Unidas por resolución del 3 de diciembre de 1982; los *Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad*, adoptadas por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1991; y la *Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe*, de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) y adoptada en la tercera Conferencia Regional intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe celebrada del 8 al 11 de mayo de 2012.

(2015)<sup>14</sup>. Todos estos tratados se encuentran vigentes y han sido ratificados por el Estado chileno<sup>15,16</sup>

Especialmente hablando de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, se ha entendido que estos tratados expresan y sustentan un cambio de paradigma en el tratamiento de las personas con discapacidad y personas mayores, respectivamente.

Este cambio consiste en el tránsito desde un modelo asistencialista, en que se ve a estas personas exclusivamente como destinatarios de ayuda social, hacia un modelo de derechos humanos, que las estatuye y reafirma como titulares plenos de derechos, en igualdad de condiciones que las demás personas<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Si bien la Organización de Naciones Unidas aún no ha adoptado una ‘convención temática’ en materia de personas mayores, sí debe destacarse el nombramiento de un Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, procedimiento especial del Consejo de Derechos Humanos en funciones desde el año 2013. Consejo de Derechos Humanos, 2013: Los derechos humanos de las personas de edad, A/HRC/RES/24/20.

<sup>15</sup> Decreto 99/2002 del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulga la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Decreto 201/2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulga la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo; y Decreto 162/2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulga la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

<sup>16</sup> Cabe mencionar también que en el seno del sistema africano de protección de derechos humanos igualmente se han adoptado instrumentos convencionales vinculantes en materia de discapacidad y personas mayores. Se trata del Protocolo a la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las personas mayores (adoptado el 31 de enero de 2016) y del Protocolo a la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (adoptado el 29 de enero de 2018). Sin embargo, debido a la falta de las ratificaciones necesarias, ninguno de estos instrumentos ha entrado en vigor.

<sup>17</sup> Al respecto, en el caso de las personas con discapacidad, véase: Degener, T., 2016: “Disability in a human rights context”, *Laws*, N° 5; Broderick, A. y Ferri, D., 2019: *International and European disability law and policy. Text, cases and materials*, Cambridge: Cambridge University Press, p. 60. En el caso de las personas mayores, véase: Sánchez, J., 2018: “Cambios de paradigmas en la protección de los derechos humanos de las personas mayores”, en Tania Mora y Felipe Herrera (editores), *Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: análisis de brechas legislativas y propuestas para su implementación en Chile*, Santiago: Servicio Nacional del Adulto Mayor, pp. 54-69; Bariffi, F. y Seatzu, F., 2019: “La convención de la OEA sobre los derechos de las personas mayores y la ratificación del modelo de

El enfoque de derechos humanos se hace explícito en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en las disposiciones que determinan el objeto o propósito de estos tratados. Conforme al artículo 1 inciso primero de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el propósito de este tratado es «promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente». A su vez, el artículo 1 inciso primero de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores dispone que el objeto de este tratado es «promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad».

Para alcanzar sus propósitos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores van más allá de simplemente reiterar el catálogo tradicional de derechos ya existentes en los instrumentos generales de derechos humanos. En este sentido, la doctrina ha resaltado los aspectos o elementos innovadores presentes en estos tratados. Por una parte, en el caso de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se han señalado como aspectos novedosos la consagración de: los ajustes razonables (artículo 2, 5, 14, 24 y 27), la toma de conciencia (artículo 8), la accesibilidad (artículo 9), los apoyos (artículo 12), el derecho a vivir en la comunidad (artículo 19), el acceso a las comunicaciones (artículo 21) y el derecho a la educación inclusiva (artículo 24)<sup>18</sup>.

---

toma de decisiones con apoyos", *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*, volumen 3, N° 1, p. 90.

<sup>18</sup> Kanter, A., 2015: *The development of disability rights under international law: From charity to human rights*, Londres y Nueva York: Routledge, p. 9.

Por otra parte, en el caso de la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, se ha sostenido que los derechos contemplados en este tratado pueden ser reconducidos a tres categorías distintas: derechos emergentes, derechos vigentes y derechos extendidos<sup>19</sup>. La categoría de derechos emergentes corresponde a «nuevos derechos o derechos parcialmente recogidos en la normativa internacional y nacional existente»<sup>20</sup> y comprende las disposiciones sobre el derecho a la vida y dignidad en la vejez (artículo 7), el derecho a la independencia y autonomía (artículo 7) y el derecho a los cuidados de largo plazo (artículo 12)<sup>21</sup>. La categoría de derechos vigentes corresponde a derechos «ya contemplados en las normas internacionales, pero que requieren cambios para adaptarlos a las necesidades específicas de un colectivo, ya sea por medio de nuevas o interpretaciones o mediante la ampliación de su contenido»<sup>22</sup>. Esta segunda categoría, en la variante relativa a nuevas interpretaciones, se integra por las disposiciones sobre: igualdad y no discriminación por razones de edad (artículo 5), consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud (artículo 11), seguridad y vida sin violencia (artículos 9 y 10); a su vez, en la variante relativa a la ampliación de contenidos, la categoría de derechos vigentes se compone de las disposiciones sobre: derecho al trabajo (artículo 18), derecho a la salud (artículo 19), derecho a la educación (artículo 25) y derecho a la recreación, al esparcimiento y al deporte (artículo 22)<sup>23</sup>. Finalmente, la categoría de derechos extendidos corresponde a derechos «dirigidos específicamente a colectivos que hasta entonces no habían disfrutado de ellos, por omisión o discriminación» y se integra por las disposiciones sobre: derecho a la accesibilidad y

---

<sup>19</sup> Huenchuan, S., 2018: "Avance en la ratificación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en los países de la región", en Tania Mora y Felipe Herrera (editores), *Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: análisis de brechas legislativas y propuestas para su implementación en Chile*, Santiago: Servicio Nacional del Adulto Mayor, p. 27.

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> Ídem.

<sup>22</sup> Ídem.

<sup>23</sup> Ídem.

movilidad personal (artículo 26) y situaciones de riesgo y emergencias humanitarias (artículo 29)<sup>24</sup>.

De este modo, es posible observar cómo el derecho internacional ha tomado el camino de abordar la situación de las personas con discapacidad y las personas mayores a través de instrumentos de protección específicos, los cuales han instaurado un nuevo paradigma: el tratamiento de la discapacidad y del envejecimiento desde la perspectiva de los derechos humanos. De ahí que sea importante que las disposiciones constitucionales que se refieran a las personas con discapacidad y a las personas mayores estén en consonancia con este nuevo paradigma y aseguren a estas personas su estatus de sujetos de derechos en plenitud.

## V. La pregunta sustantiva: ¿qué contenidos abordar en las disposiciones constitucionales sobre personas mayores y personas con discapacidad?

Para finalizar, en esta sección del documento se propone un abanico no exhaustivo de contenidos relevantes que pueden ser incorporados en disposiciones constitucionales sobre personas con discapacidad y personas mayores. En cada contenido se hace referencia a los estándares normativos del derecho internacional de los derechos humanos y se ejemplifica con disposiciones de textos constitucionales a nivel comparado.

### a. Reconocimiento como plenos sujetos de derechos

Como punto de partida, es primordial que el tratamiento constitucional de las personas con discapacidad y personas mayores, en consistencia con los avances del derecho internacional y del derecho comparado, adopte un enfoque de derechos. En este sentido, la protección constitucional respecto de estos grupos de la población debe comenzar por

---

<sup>24</sup> Ídem.

reconocer a las personas con discapacidad y a las personas mayores como plenos sujetos de derechos, en condiciones de igualdad que las demás personas.

Una buena guía en este sentido resulta el artículo 58 de la **Constitución de República Dominicana** que específicamente respecto de las personas con discapacidad, establece:

«Artículo 58.- Protección de las personas con discapacidad. El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. [...]».

### **b. Igualdad y no discriminación**

Se ha sostenido que los principios de igualdad y no discriminación son los pilares sobre los cuales se ha edificado el derecho internacional de los derechos humanos<sup>25</sup>. En efecto, los tratados de derechos humanos frecuentemente contienen disposiciones en materia de igualdad y no discriminación y, en este sentido, los instrumentos específicos destinados a la protección de los derechos de las personas con discapacidad y de las personas mayores no son la excepción.

En la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el artículo 5 establece que:

«1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

---

<sup>25</sup> Rehman, J., 2000: *The weaknesses in the international protection of minority rights*, La Haya: Kluwer Law International, p. 104.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad».

A su vez, el artículo 5 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, sobre «igualdad y no discriminación por razones de edad», dispone:

«Queda prohibida por la presente Convención la discriminación por edad en la vejez.

Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros».

Si bien ambos artículos transcritos se desarrollan bajo el mismo rótulo de 'igualdad y no discriminación', resulta pertinente notar que mientras el último artículo transcrito se enfoca marcadamente en la prohibición de discriminación (incorporando además un enfoque interseccional y de discriminación múltiple), el primer artículo exhibe una aproximación que, junto con la prohibición de discriminación, sustenta distintas dimensiones o concepciones de igualdad ('igualdad ante la ley' e 'igualdad de hecho').

En el ámbito del derecho constitucional comparado, una vía para abordar el asunto de la no discriminación contra personas con discapacidad y personas mayores ha sido la incorporación de la discapacidad y la edad dentro del catálogo de motivos de discriminación prohibidos. Por ejemplo:

- El artículo 1 inciso final de la **Constitución de México** dispone: «Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad, las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas» (énfasis agregados)<sup>26</sup>.

No obstante, en otros países se han complementado las cláusulas generales de no discriminación con disposiciones específicas que prohíben la discriminación (y otras formas de violencia) contra personas con discapacidad o personas mayores. Por ejemplo:

- La **Constitución de Bolivia** dispone: en el artículo 68 «II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores»; y en el artículo 71 «I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad»<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Sin pretensiones de exhaustividad, la discapacidad se enlista dentro de los motivos de discriminación prohibidos en los textos constitucionales de: Alemania (artículo 3 N° 3), Bolivia (artículo 14 párrafo II), Canadá (artículo 15), Cuba (artículo 42), Ecuador (artículo 11), Finlandia (sección 6), Kenia (artículo 27), Malawi (artículo 20), México (artículo 1), Panamá (artículo 19), República Dominicana (artículo 39), Ruanda (artículo 16), Sudáfrica (artículo 9), Tailandia (sección 27), Uganda (artículo 21). Tratándose de la edad, se incluye como motivo de discriminación prohibido en la Constituciones de: Bolivia (artículo 14), Brasil (artículo 3 párrafo IV), Canadá (artículo 15), Cuba (artículo 42), Ecuador (artículo 11), Finlandia (sección 6), Kenia (artículo 27), México (artículo 1), República Dominicana (artículo 39), Sudáfrica (artículo 9), Tailandia (sección 27), Venezuela (artículo 89).

<sup>27</sup> Disposiciones similares se encuentran en la Constitución de Ecuador (artículo 48 N° 7) y en la Constitución de Túnez (artículo 58).



Finalmente, otros países han reconocido constitucionalmente la necesidad de adoptar medidas de acción afirmativa a efectos de alcanzar una igualdad material respecto de las personas con discapacidad y personas mayores. Por ejemplo:

- El artículo 75 N° 23 de la **Constitución de Argentina** establece que corresponde al Congreso: «Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad».
- El artículo 32 N° 1 de la **Constitución de Uganda**, según el cual «1. No obstante lo dispuesto en esta Constitución, el Estado adoptará medidas afirmativas en favor de los grupos marginados por motivos de género, edad, discapacidad o cualquier otra razón creada por la historia, la tradición o la costumbre, con el fin de corregir los desequilibrios que existen en su contra»<sup>28</sup>.

Como se podrá observar, los textos constitucionales de Argentina y Uganda establecen un deber genérico de adoptar medidas de acción afirmativa en favor de personas con discapacidad y personas mayores. Sin embargo, también existen constituciones que contemplan o se refieren a medidas de acción afirmativa específicas, típicamente cuotas. Por ejemplo:

- El artículo 37 N° 8 de la **Constitución de Brasil**, dispone que: «La ley reservará un porcentaje de los cargos y empleados públicos para personas discapacitadas y definirá los criterios de su contratación».

---

<sup>28</sup> Con carácter meramente ejemplificativo, otras constituciones que prevén disposiciones explícitas en materia acción afirmativa en favor de personas con discapacidad y/o personas mayores son las de Bolivia (artículo 71 párrafo II), Canadá (artículo 15 párrafo 2) y República Dominicana (artículo 58).

- El artículo 54 N° 2 de la **Constitución de Kenia** establece que: «El Estado garantizará la implementación progresiva del principio de que como mínimo el cinco por ciento de los miembros de los órganos electivos y por designación sean personas con discapacidad».

De esta manera, es posible abordar la igualdad y no discriminación respecto de personas con discapacidad y personas mayores a través de diversas alternativas, ninguna de las cuales es excluyente entre sí. En resumen, el nuevo texto constitucional chileno podría: a) prohibir la discriminación por razón de discapacidad y de edad en cláusulas generales de no discriminación; b) establecer disposiciones que prohíban específicamente la discriminación contra las personas con discapacidad y personas mayores; c) consagrar, en pro de una igualdad material, el deber genérico de adoptar medidas de acción afirmativa en favor de personas con discapacidad y personas mayores; y d) estipular medidas de acción afirmativa específicas (por ejemplo, cuotas) en favor de personas con discapacidad y personas mayores.

### c. Inclusión y participación

Para explicar las percepciones negativas, prejuicios y conductas discriminatorias que afectan a las personas con discapacidad y personas mayores, en la literatura se han acuñado los términos 'capacitismo' y 'edadismo', respectivamente. Campbell define el capacitismo (*ableism*) como «una red de creencias, procesos y prácticas que produce un tipo particular de ser y cuerpo que es proyectado como el perfecto, típico de la especie y, por lo tanto esencial y plenamente humano. La discapacidad se presenta entonces como un estado disminuido del ser humano»<sup>29</sup>. Según esta autora, una característica definitoria de la visión capacitista es la creencia de que la discapacidad es inherentemente negativa<sup>30</sup>. El edadismo (*ageism*), por su parte, ha sido conceptualizado en términos amplios como

---

<sup>29</sup> Campbell, F.K., 2001: "Inciting legal fictions: Disability's date with ontology and the ableist body of the law", *Griffith Law Review*, volumen 10, N° 1, p. 44. La traducción es propia.

<sup>30</sup> Campbell, F.K., 2009: *Contours of ableism: The production of disability and abledness*, Londres: Palgrave Macmillan, p. 5.

«una construcción compleja, a menudo negativa, de la vejez, que tiene lugar a nivel individual y social»<sup>31</sup>.

Una de las consecuencias del capacitismo y el edadismo es la situación de exclusión social en que se encuentran las personas con discapacidad y las personas mayores. Reconociendo esta situación de exclusión social, en el derecho internacional de los derechos humanos existen disposiciones que instan a los Estados a adoptar medidas en materia de inclusión y participación de las personas con discapacidad y personas mayores. Por ejemplo, el artículo III párrafo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece

«Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier índole, necesarias para la eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad [...]»

Por su parte, las ideas de inclusión y participación son bases fundamentales de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Sin perjuicio de que estos conceptos son transversales en el articulado de estos tratados, sus manifestaciones principales se encuentran en su consagración como principio general (el principio de «participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad»<sup>32</sup>) y como derecho específico. En este último caso, mientras la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad consagra el «derecho a vivir de forma independiente y a ser

---

<sup>31</sup> Ayalon, L., y Tesch-Römmner, C., 2018: "Introduction to the section: Ageism—concept and origins", en Liat Ayalon y Clemens Tesch-Römmner (editoriales), *Contemporary perspectives on ageism*, Cham: Springer Open, p. 3. La traducción es propia.

<sup>32</sup> Artículo 3 letra c de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En términos casi idénticos el artículo 3 letra e) de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos estatuye el principio de «participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad».

incluido en la comunidad (artículo 19)<sup>33</sup>, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores consagra el «derecho a la participación e integración comunitaria»<sup>34</sup>.

A nivel comparado, no es extraño que los países incorporen en sus textos constitucionales disposiciones sobre inclusión y participación de personas con discapacidad y personas mayores. Por ejemplo:

- En el caso de las personas con discapacidad, el artículo 58 parte final de la **Constitución de República Dominicana** establece que «El Estado adoptará todas las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política»<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> «Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que: a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico; b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta; c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades».

<sup>34</sup> «La persona mayor tiene derecho a la participación activa, productiva, plena y efectiva dentro de la familia, la comunidad y la sociedad para su integración en todas ellas. Los Estados Parte adoptarán medidas para que la persona mayor tenga la oportunidad de participar activa y productivamente en la comunidad, y pueda desarrollar sus capacidades y potencialidades. A tal fin: a) Crearán y fortalecerán mecanismos de participación e inclusión social de la persona mayor en un ambiente de igualdad que permita erradicar los prejuicios y estereotipos que obstaculicen el pleno disfrute de estos derechos. b) Promoverán la participación de la persona mayor en actividades intergeneracionales para fortalecer la solidaridad y el apoyo mutuo como elementos claves del desarrollo social. c) Asegurarán que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de la persona mayor y tengan en cuenta sus necesidades».

<sup>35</sup> Las ideas de inclusión y participación respecto de las personas con discapacidad también se ven reflejadas en los textos constitucionales de Angola (artículo 83), Bolivia (artículo 71), Brasil (artículo 24 N° 14), Cuba (artículo 89), Ecuador (artículo 47), Egipto (artículo 81), España (artículo 49), Grecia (artículo 21 N° 6), Guatemala (artículo 53), Haití (artículo 32-8), Irak (artículo 32), Malawi (artículo 13), Mozambique (artículo 125), Paraguay (artículo 58), Portugal (artículo 71), Rumania (artículo 50), Túnez (artículo 48), Venezuela (artículo 81).

- En el caso de las personas mayores, el artículo 82 de la **Constitución de Angola** establece que «1. Las personas mayores tendrán derecho a [...] una vida familiar y comunitaria que respete su autonomía personal e impida y supere el aislamiento o la marginación social. 2. Las políticas para las personas mayores incluirán medidas económicas, sociales y culturales que ofrezcan oportunidades de realización personal mediante la participación activa en la vida comunitaria»<sup>36</sup>.

El abordaje de estas materias realizado por la Constitución de Angola puede servir de buena guía para el caso de la nueva constitución chilena, dado que combina la consagración de un derecho a la vida familiar y comunitaria, con la obligación estatal de elaborar políticas públicas para la participación activa en la vida comunitaria.

#### **d. Accesibilidad**

Aunque normalmente la idea de accesibilidad se ha relacionado especialmente con los derechos de las personas con discapacidad, se ha sostenido que, en realidad, constituye una condición previa ineludible para el ejercicio de derechos de todos los individuos<sup>37</sup>. Entendida como principio, la accesibilidad universal exigiría que «todos los entornos, procesos, bienes, objetos, productos y servicios, sean utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible»<sup>38</sup>.

A nivel del derecho internacional de los derechos humanos, los tratados sobre discapacidad y personas mayores consagran expresamente disposiciones en materia de accesibilidad. En el caso de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la accesibilidad se estatuye como un principio general de este tratado

---

<sup>36</sup> Las ideas de inclusión y participación respecto de las personas mayores también se ven reflejadas en los textos constitucionales de Brasil (artículo 230), Colombia (artículo 46), Cuba (artículo 88), Ecuador (artículo 38 N° 3), Egipto (artículo 83), Kenia (artículo 57 letra a), Malawi (artículo 13), Mozambique (artículo 124), Portugal (artículo 71), República Dominicana (artículo 57).

<sup>37</sup> de Asís, R., 2013: *Sobre discapacidad y derechos*, Madrid: Dykinson, p. 109.

<sup>38</sup> *Ibíd*, p. 111.

(artículo 3 letra f), es referida recurrentemente en diversas disposiciones específicas<sup>39</sup> e incluso se consagra en una disposición independiente: el artículo 9. El párrafo 1 de este artículo establece:

«1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia»<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> En este sentido, Seatzu sostiene que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reafirma la accesibilidad como una precondition para el ejercicio de los derechos consagrados en este tratado. Seatzu, F., 2017: "Article 9 [Accessibility]", en Valentina Della Fina, Rachele Cera y Giuseppe Palmisano, *The United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities: A commentary*, Cham: Springer International Publishing, p. 238.

<sup>40</sup> El párrafo 2 del artículo 9 establece «que los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para: a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público; b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad; c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad; d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión; e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información; g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información

Con relación a las personas mayores, el artículo 26 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, referido al «derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal» replica casi idénticamente las disposiciones del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Sin embargo, una particularidad del tratado interamericano es que el inciso primero del artículo 27 establece que

«La persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal».

De esta manera, el artículo 26 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores consagra claramente un 'derecho a la accesibilidad', cuestión que ha sido debatida respecto del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>41</sup>.

Desde un punto de vista comparado, en ciertos casos la idea de accesibilidad también ha permeado en las disposiciones de los textos constitucionales. Por ejemplo:

- El artículo 227 párrafo 2 de la **Constitución de Brasil** dispone que la ley establecerá normas para la construcción de emplazamientos y edificios públicos y la fabricación de vehículos de transporte público de manera que se garantice un acceso adecuado a las personas con discapacidad<sup>42</sup>.

---

y las comunicaciones, incluida Internet; h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo».

<sup>41</sup> Al respecto, véase, Broderick, A., 2020: "Of rights and obligations: the birth of accessibility", *The International Journal of Human Rights*, volumen 24, N° 4, pp. 393-413.

<sup>42</sup> Similar disposición se establece en el artículo 244, pero refiriéndose a la «adaptación de los emplazamientos y edificios públicos y de los vehículos de transporte público existentes», a fin de garantizar un acceso adecuado a las personas con discapacidad.

- El artículo 47 N° 11 de la **Constitución de Ecuador** reconoce como derecho de las personas con discapacidad «el acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas».
- El artículo 81 de la **Constitución de Egipto** establece que el Estado «se esforzará por [...] adaptar la infraestructura pública y el entorno» a las necesidades de las personas con discapacidad».
- El artículo 54 número 1 letra c de la **Constitución de Kenia** consagra el derecho de las personas con discapacidad «a tener un acceso razonable a todos los lugares, el transporte público y la información».
- El artículo 13 letra g de la **Constitución de Malawi** establece como un principio de la política nacional el «mejorar la dignidad y calidad de la vida de las personas con discapacidad, proporcionando: i. un acceso adecuado y apropiado a los lugares públicos».
- El artículo 125 N° 4 letra d de la **Constitución de Mozambique**, establece que el Estado promoverá una política que garantice a las personas con discapacidad el «fácil acceso a los lugares públicos».

Nótese ninguno de los ejemplos tomados de los textos constitucionales comparados establecen una formulación general de la accesibilidad. Más bien, toman el camino de establecer exigencias específicas de accesibilidad, sea a través de normas que tienen la estructura de derechos (Ecuador y Kenia), sea a través de normas programáticas (Egipto y Malawi, Mozambique) o, incluso, de mandatos al legislador (Brasil).

En este sentido, una consagración vigorosa de la accesibilidad en el texto constitucional podría servirse de las siguientes pautas: por una parte, el reconocimiento de la accesibilidad como una condición básica para el ejercicio de derechos de todas las personas; por otra, una configuración de la accesibilidad que combine disposiciones con estructura de derechos más disposiciones impongan obligaciones estatales en la materia.



### e. Lengua de señas

La lengua de señas es un elemento que forma parte de la identidad cultural de las personas Sordas<sup>43</sup>. En esta línea se ha sostenido que la lengua de señas es fundamental para las personas Sordas en la medida que: «a) las lenguas son símbolos de la identidad grupal; b) representan su pertenencia a la Comunidad Sorda; c) les permite a las personas sordas adquirir individualidad e independencia, formándose así una identidad propia; d) pueden reconstruir, con su lengua, el significado de las cosas y del medio con más seguridad, logrando un mayor grado de socialización e interacción<sup>44</sup>.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad contempla diversas disposiciones que se refieren a la lengua de señas. A saber:

- En el artículo 2, la definición de 'lenguaje' comprende «tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal».
- En materia de accesibilidad, el artículo 9 establece que los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para «ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público»<sup>45</sup>.
- En materia de libertad de expresión, de opinión y de acceso a la información en relación con las personas con discapacidad, el artículo 21 establece que los Estados Partes deberán: «aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las

---

<sup>43</sup> En este sentido, véase: Pérez de la Fuente, O., 2014: "Las personas sordas como minoría cultural y lingüística", *Dilemata*, volumen 6, Nº 15, pp. 267-287.

<sup>44</sup> *Ibid.*, p. 278, citando a García Fernández, M.B., 2004: "Cultura, educación e inserción laboral de la comunidad sorda", Tesis Doctoral, Universidad de Granada, p. 43.

<sup>45</sup> Artículo 9, párrafo 2, letra e) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

personas con discapacidad en sus relaciones oficiales»<sup>46</sup> y «reconocer y promover la utilización de la lengua de señas»<sup>47</sup>.

- En relación con el derecho a la educación, se establece el deber de los Estados Partes de «facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas»<sup>48</sup> y de «emplear maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille»<sup>49</sup>.
- En cuanto a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte, se consagra el derecho de las personas con discapacidad «al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluida la lengua de señas y la cultura de los sordos»<sup>50</sup>.

Por otra parte, ciertos textos constitucionales a nivel comparado también han incorporado en su contenido disposiciones que se refieren directa o indirectamente a la lengua de señas. Por ejemplo:

- El artículo 70 N° 3 de la **Constitución de Bolivia** establece que toda persona con discapacidad tiene derecho «a la comunicación en lenguaje alternativo».
- El artículo 47 N° 11 de la **Constitución de Ecuador** reconoce a las personas con discapacidad el derecho de «acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille».

---

<sup>46</sup> Artículo 21, letra b de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<sup>47</sup> Artículo 21, letra e de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<sup>48</sup> Artículo 24, párrafo 3, letra b) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<sup>49</sup> Artículo 24, párrafo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<sup>50</sup> Artículo 30, párrafo 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- El artículo 17 inciso segundo de la **Constitución de Finlandia** establece que «los derechos de las personas que utilizan el lenguaje de señas y de las personas que necesitan ayuda para interpretar o traducir debido a su discapacidad estarán garantizados por una ley».
- El artículo 54 letra d) de la **Constitución de Kenia** consagra el derecho de las personas con discapacidad a «usar el lenguaje de signos, el braille o cualquier otro medio apropiado de comunicación».
- El artículo 125 N° 2 de la **Constitución de Mozambique** incorpora como deber del Estado promover «la creación de las condiciones para el aprendizaje y el desarrollo de la lengua de señas».
- El artículo 81 de la **Constitución de Venezuela** estipula que «se reconoce a las personas sordas o mudas el derecho a expresarse y comunicarse a través de la lengua de señas venezolana».

A partir de los textos constitucionales indicados se extrae que es posible pensar en distintas formas o alternativas para establecer disposiciones en materia de lengua de señas. Por una parte, puede abordarse la lengua de señas exclusivamente (como la Constitución venezolana) o tratarla dentro de un género más amplio, que se ha denominado 'formas alternativas de comunicación' (como la Constitución ecuatoriana). Por otra parte, también existen diversas alternativas respecto del tipo de norma que se refiere a la lengua de señas, a saber: i) consagrar constitucionalmente un derecho a la utilización de la lengua de señas (Bolivia, Ecuador, Kenia, Venezuela); ii) encomendar al legislador la regulación de este derecho (Finlandia); o iii) establecer un deber estatal de promover el uso y desarrollo de la lengua de señas (Mozambique). Dentro de este abanico de alternativas, resulta interesante la idea de combinar alternativas y, junto con consagrar un derecho a la utilización de la lengua de señas, establecer deberes estatales para garantizar su reconocimiento y enseñanza.

## f. Envejecimiento activo

Respecto de las personas mayores, un concepto relevante a tratar es el de envejecimiento activo. Según la Organización Mundial de la Salud, el envejecimiento activo se define como «el proceso de optimización de las oportunidades de salud, participación y seguridad con el fin de mejorar la calidad de vida a medida que las personas envejecen»<sup>51</sup>. Este concepto también ha sido consagrado en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. En términos similares a la Organización Mundial de la Salud, en este tratado se define el «envejecimiento activo y saludable» como el:

«Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población»<sup>52</sup>.

Adicionalmente, el artículo 19 letra b) del tratado internacional en comento establece que para hacer efectivo el derecho a la salud de las personas mayores, los Estados Partes deberán: «formular, implementar, fortalecer y evaluar políticas públicas, planes y estrategias para fomentar un envejecimiento activo y saludable».

En el caso de los textos constitucionales a nivel comparado, es posible advertir disposiciones sobre personas mayores que toman como presupuesto el concepto de envejecimiento activo, sin necesariamente consagrarlo en forma expresa. Por ejemplo:

---

<sup>51</sup> Organización Mundial de la Salud, 2002: "Envejecimiento activo: un marco político", *Revista Española de Geriátría y Gerontología*, volumen 37, N° 2, p. 79.

<sup>52</sup> Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

- El artículo 67 párrafo I de la **Constitución de Bolivia** consagra en favor de las personas mayores el derecho el «derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana» (artículo 67 párrafo I) y establece, en el artículo 68 párrafo I, el deber del Estado de adoptar «políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades» (artículo 68 párrafo I).
- El artículo 230 de la **Constitución de Brasil** establece que «la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de apoyar a las personas mayores, velando por su participación en la comunidad, defendiendo su dignidad y bienestar y garantizando su derecho a la vida».
- El artículo 124 párrafo 2 de la **Constitución de Mozambique** dispone que el Estado «promoverá una política en favor de las personas de edad que integre acciones de carácter económico, social y cultural, con miras a crear oportunidades de realización personal a través de su participación en la vida de la comunidad».

Los textos constitucionales reseñados constituyen orientaciones respecto de cómo proyectar el concepto de envejecimiento activo en las disposiciones constitucionales sobre personas mayores. Sin perjuicio de ello, una opción interesante de evaluar para nuestro nuevo texto constitucional es consagrar explícitamente el concepto de envejecimiento activo como el eje articulador de los programas y políticas públicas relacionados con las personas mayores.

## VI. Conclusiones

Los asuntos relativos a la discapacidad y el envejecimiento son preocupaciones y desafíos fundamentales de nuestra sociedad y, como tales, merecen protección constitucional. Esta protección constitucional, sin embargo, **no debe estar inspirada en una visión asistencialista que retrate a las personas con discapacidad y personas mayores como sujetos vulnerables necesitados de ayuda social.**

Esta visión debe ser superada y, en línea con los avances del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho comparado, el tratamiento de las personas con discapacidad y de las personas mayores en el nuevo texto constitucional chileno debe adoptar un **enfoque de derechos**, que reconozca a estas personas con sujetos de derechos en plenitud y en igualdad de condiciones con las demás personas.

Para desarrollar y plasmar este enfoque de derechos, se han propuesto ciertos tópicos relevantes a ser incluidos en las disposiciones constitucionales sobre personas con discapacidad y personas mayores, tales como **igualdad y no discriminación, inclusión y participación, accesibilidad, lengua de señas y envejecimiento activo.**